
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Reg. 11534 - M. 191383 - Valor C\$ 1, 330.00

**FE DE ERRATA
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

En el archivo digital que fue enviado a La Gaceta, Diario Oficial de la Normativa de Operación aprobada a través de la Resolución Ministerial No. 001-03-2013 del 19 de marzo de 2013 y publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 56 del 1 de abril de 2013, se advirtieron errores y omisiones que deben corregirse en los siguientes artículos: **TGN 2.1.1., TNG 5.3.1., TNG 5.3.2., TNG 5.4.5., TNG 5.5.5., TNG 6.1.2., y TNG 6.1.3.**, del Tomo de Normas Generales (TNG); **TOT 2.8.1., TOT 4.3.1., TOT 4.3.10., TOT 6.2.5., TOT 6.5.3., TOT 6.5.4., TOT 6.5.5., TOT 6.6.3., y TOT 6.6.4.**, del Tomo de Normas de Operación Técnica (TOT); **TOC 2.1.2., TOC 2.3.1., TOC 2.4.4., TOC 2.6.1., TOC 2.6.2., TOC 3.2.2., TOC 7.4.5., TOC 8.3.9., TOC 8.5.3., TOC 8.5.4., TOC 8.5.6., TOC 8.5.8., TOC 8.5.9., TOC 8.6.1., TOC 8.6.3., TOC 9.1.1., TOC 9.1.2., TOC 9.1.3., TOC 9.2.3., TOC 9.3.1., TOC 9.3.3., TOC 9.3.4., TOC 9.3.5., TOC 9.3.6., TOC 9.3.7., TOC 9.5.2., TOC 9.5.2., TOC 9.5.4., TOC 9.10.1., TOC 9.10.2., TOC 9.10.3., TOC 9.11.1., TOC 9.11.2., TOC 9.11.3., TOC 9.11.4., TOC 9.11.4., TOC 11.3.1., TOC 11.4.2., TOC 12.6.3., TOC 12.6.4., y TOC 12.7.6** del Tomo de Normas de Operación Comercial (TOC); **ANEXO TÉCNICO: INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, I.3. AGENTE PRODUCTOR;** **ANEXO TÉCNICO: INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, III.1. AGENTE PRODUCTOR;** **ANEXO TÉCNICO: INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, IV.1. AGENTE PRODUCTOR;** **ANEXO TÉCNICO: DESEMPEÑO MÍNIMO DEL SISTEMA, XI.2. INCORPORACIÓN AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN) DE GENERACIÓN EÓLICA;** **ANEXO TÉCNICO: DESEMPEÑO MÍNIMO DEL SISTEMA/**, **XI.2.;** **ANEXO TÉCNICO: OPTIMIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN, VI. DESPACHO DIARIO;** **ANEXO COMERCIAL: INFORMACIÓN COMERCIAL DEL MERCADO, VIII. POST DESPACHOS DE ENERGÍA, POTENCIA Y RESERVA FRÍA DEL MEMN Y OFERTAS DE RETIRO E INYECCIONES DEL MER;** **ANEXO COMERCIAL:**

DESPACHO Y PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO DE OCASIÓN, III.6 COSTOS VARIABLES PARA EL DESPACHO; y, ANEXO COMERCIAL: DESPACHO Y PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO DE OCASIÓN, IV. PRECIO DE LA ENERGÍA ANTE EVENTOS. Por lo que dichas disposiciones deben leerse de la siguiente manera:

1. En el art. **TGN 2.1.1.**, en la definición de **Porteo**, donde dice: “... realizada por el CNDC a través del SNT...”; corríjase y léase: “... coordinada por el CNDC a través del SNT y la RTR...”. Dicha definición con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**Porteo**: Actividad de importación - exportación de energía coordinada por el CNDC a través del SNT y la RTR para satisfacer transacciones entre dos países”. En el mismo artículo, elimíñese la definición de **Unidad Racionamiento**.

2. En el art. **TNG 5.3.1.**, en la tercera línea donde dice: “... en la presente Normativa...”; corríjase y léase: “... en la presente Normativa y el RMER...”. Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TNG 5.3.1.** El CNDC tiene la responsabilidad de recopilar la información que suministren los agentes, de acuerdo a lo establecido en la presente Normativa y el RMER, y detectar las condiciones de datos faltantes”.

3. En el art. **TNG 5.3.2.**, en la tercera línea donde dice: “... que define la presente Normativa.”; corríjase y léase: “... que define la presente Normativa y el RMER.” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TNG 5.3.2.** El CNDC debe completar los datos faltantes para contar con todos los datos requeridos para cumplir los procedimientos y metodologías que define la presente Normativa y el RMER. En ningún caso el incumplimiento de un agente en el suministro de información lo habilita a no realizar las funciones o procedimientos definidos en la presente Normativa y el RMER”.

4. En el art. **TNG 5.4.5.**, donde dice: “...de verificarse posteriormente que el cambio realizado por el CNDC no se ajustó a las condiciones reales, el CNDC no podrá modificar el dato suministrado por el agente durante un período de doce meses.”; corríjase y léase: “...de verificarse por el Consejo de Operación posteriormente que el cambio realizado por el CNDC no se ajustó a las condiciones reales, el CNDC deberá utilizar el dato verificado por el Consejo de Operación, realizando los ajustes correspondientes”. Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: “TNG 5.4.5. “El Agente del Mercado podrá objetar el dato modificado y, en ese caso, de verificarse por el Consejo de Operación posteriormente que el cambio realizado por el CNDC no se ajustó a las condiciones reales, el CNDC deberá utilizar el dato verificado por el Consejo de Operación, realizando los ajustes correspondientes.”

5. En el art. **TNG 5.5.5.**, en la tercera línea donde dice: “... antes del día quince (15)”; corríjase y léase: “... a más tardar el día quince (15)”. Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá leerse así: “**TNG 5.5.5.** El CNDC debe elaborar un **Informe Mensual** al finalizar cada mes que debe enviar a cada Agente del Mercado, al MEM y al INE a más tardar el día quince (15) de cada mes. Este informe incluirá un resumen de las condiciones y resultados registrados en el mes, tanto en lo operativo como en lo comercial.”

6. En el art. **TNG 6.1.2.**, en la segunda y tercera línea donde dice: “... de la empresa de transmisión. Su relación con la empresa de

transmisión”; corríjase y léase: “... **de ENATREL. Su relación con ENATREL**. Su relación con ENATREL en cuanto a intercambio de información y cumplimiento de obligaciones debe ser el mismo que con los restantes agentes del Mercado.”

7. En el art. **TNG 6.1.3.**, en la primera línea donde dice: “La empresa de transmisión deberá...”; corríjase y léase: “**Las empresas de transmisión deberán...**”. Dicho artículo con la corrección incorporada deberá leerse así: “**TNG 6.1.3.** Las empresas de transmisión deberán suministrar al CNDC la información que se indica en esta Normativa con los procedimientos, plazos y formatos que se establecen en esta Normativa, RMER y Anexos asociados.”

8. En **TOT**, se corrige texto de título CAPITULO 2.3: RUPO GENERADOR A DESPACHAR a **CAPITULO 2.3: GRUPO GENERADOR A DESPACHAR**.

9. En el art. **TOT 2.8.1.**, en quinta y sexta línea donde dice: “... Al entrar en operación el Mercado, el CNDC utilizará los modelos que cuente para pronósticos de demanda.”; corríjase y léase: “... **El CNDC utilizará los modelos que posee para pronósticos de demanda.**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: “**TOT 2.8.1.** Dadas las funciones del CNDC de realizar la programación económica y la coordinación de la operación, es su responsabilidad realizar pronósticos de demanda mensual, semanal y diario. Para ello, deberá contar con modelos de pronósticos de demanda. El CNDC utilizará los modelos que posee para pronósticos de demanda. De verificar que algún modelo no satisface los requisitos de pronósticos propios, deberá realizar las modificaciones necesarias o reemplazarlo por un modelo adecuado.”

10. En el art. **TOT 4.3.1.**, en la segunda línea donde dice: “... de los Generadores y Transportista...”; corríjase y léase: “... **de los Generadores y Transmisores...**”. Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá leerse así: “**TOT 4.3.1.** El CNDC debe analizar los pedidos de mantenimiento de los Generadores y Transmisores en conjunto y evaluar su efecto sobre la operación programada, teniendo en cuenta los CCSDM y el Criterio de Seguridad en el Abastecimiento que se define en esta Normativa y en el RMER.”

11. En el art. **TOT 4.3.10.**, en la quinta línea donde dice: “... se elevará al INE para su análisis y posteriormente...”; corríjase y léase: “... se elevará al INE para su revisión y análisis, quien **posteriormente...**”. Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOT 4.3.10.** El CNDC podrá requerir modificar la probabilidad de seguridad de abastecimiento, justificándolo con un estudio económico que demuestre su conveniencia. El estudio deberá ser elevado a la aprobación del Consejo de Operación. De ser aprobado, se elevará al INE para su revisión y análisis, quien posteriormente lo remitirá al MEM para que autorice o rechace la modificación.”

12. En el artículo **TOT 6.2.5.**, en la primera línea donde dice: “Al comenzar a operar el Mercado, el CNDC estará autorizado...” elimíñese: “**Al comenzar a operar el Mercado**”, corríjase y léase: “... **el CNDC está autorizado...**”; en la sexta y séptima línea donde dice: “... en esta Normativa y dentro de un plazo no mayor que 24 meses contar con modelos adaptados a dichos requisitos.”; elimíñese: “...y dentro de un plazo no mayor que 24 meses

contar con modelos adaptados a dichos requisitos.” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOT 6.2.5.** El CNDC está autorizado a utilizar los modelos de programación y despacho con que cuenta y que se define en el Anexo Técnico: “Optimización y Programación”. El CNDC deberá determinar los requerimientos de mejoras a dichos modelos o de nuevos modelos para cumplir los requisitos que se definen en esta Normativa.”

13. En el art. **TOT 6.5.3.**, en la primera línea donde dice: “Dentro de los 14 días calendarios...”; corríjase y léase: “**Dentro de los 10 días calendario...**”. Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá leerse así: “**TOT 6.5.3.** Dentro de los 10 días calendario de recibir el Informe preliminar, cada Agente del Mercado podrá enviar al CNDC sus observaciones. El CNDC debe analizar las observaciones recibidas, incorporar aquellas que resulten justificadas y realizar la versión final de la programación del Período Anual.”

14. En el artículo **TOT 6.5.4.**, en la penúltima línea donde dice: “... enviado a más tardar el día 15 del mes anterior...”; corríjase y léase: “**... enviado a más tardar el día 10 del mes anterior...**”. Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: “**TOT 6.5.4.** El CNDC debe enviar el Informe Final de la Programación Anual al MEM y al INE y a cada Agente del Mercado, adjuntando las observaciones recibidas y, para aquellas que no fueron incorporadas, el motivo que lo justifica. Dicho Informe deberá ser enviado a más tardar el día 10 del mes anterior al comienzo del año siguiente.”

15. En el art. **TOT 6.5.5.**, en donde dice: “... a la Programación Anual de forma mensual, de igual forma deberán ser presentados a los Agentes, al MEM y al INE.”; corríjase y léase: “**... a la Programación Anual de forma semanal. El CNDC elaborará dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente el Informe de Reprogramación de Generación a nivel mensual, el cual deberá de ser presentado a los Agentes, al MEM y al INE.**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOT 6.5.5.** Durante el transcurso del año, el CNDC debe realizar el seguimiento de la operación realizada para identificar los desvíos respecto de lo previsto en la Programación Anual, con lo cual realizará los ajustes a la Programación Anual de forma semanal. El CNDC elaborará dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente el Informe de Reprogramación de Generación a nivel mensual, el cual deberá de ser presentado a los Agentes, al MEM y al INE.”

16. En el art. **TOT 6.6.3.**, en donde dice: “... que surgen de los contratos de importación y exportación...”; corríjase y léase: “**... que surgen de los contratos firmes de importación y exportación...**”. Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: “**TOT 6.6.3.** Se incluirán como demanda y generación adicional los compromisos que surgen de los contratos firmes de importación y exportación vigentes.”

17. En el art. **TOT 6.6.4., literal “f”**, en donde dice: “Compra-venta de energía prevista en la RTR”; corríjase y léase así: “**Compra-venta de energía firme prevista en la RTR.**” Dicho literal con la corrección incorporada, deberá de leerse así: “**TOT 6.6.4., literal f)Compra-venta de energía firme prevista en la RTR.**”

18. En el art. **TOC 2.1.2.**, en donde dice: “... Información Comercial del Mercado.”; corríjase y léase: “**... Información Comercial del Mercado y el RMER.**” Dicho artículo con la

corrección incorporada, deberá leerse así: “**TOC 2.1.2.** La información comercial debe ser suministrada por cada Agente del Mercado al CNDC de acuerdo a los plazos y características que se establecen en este Tomo de la Normativa y en el Anexo Comercial: “Información Comercial del Mercado” y el RMER.”

19. En el art. **TOC 2.3.1.**, en la tercera línea, en donde dice: “... Información Comercial del Mercado...”; corríjase y léase: “**... Información Comercial del Mercado y el RMER.**” Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: “**TOC 2.3.1.** Cada Agente del Mercado debe suministrar la información comercial y toda modificación a la misma de acuerdo a las características que define el Anexo Comercial: “Información Comercial del Mercado” y el RMER. Esta información será organizada por el CNDC en bases de datos comerciales.”

20. En el art. **TOC 2.4.4.**, en donde dice: “... que tiene carácter de declaración jurada,”; corríjase y léase: “**... que tiene carácter de declaración notarial,**” Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: “**TOC 2.4.4.** Al acordar, renovar o modificar un contrato, los Agentes deberán presentar al CNDC la solicitud de su habilitación en el Mercado de Contratos. Dicha solicitud, que tiene carácter de declaración notarial, debe presentarse en nota firmada por el representante legal de la empresa que es la parte vendedora, excepto en el caso de un contrato de importación que debe ser presentada por el agente local que es la parte compradora.”

21. E el art. **TOC 2.6.1., literal “a”** que dice: “Evolución semanal prevista del precio de la energía por bloque horario típico (punta, madrugada y horas restantes);” corríjase y léase: “Evolución mensual en pasos semanales prevista del precio de la energía por bloque horario.” Dicho literal con la corrección incorporada, deberá de leerse así: “**TOC 2.6.1, literal a) Evolución mensual en pasos semanales prevista del precio de la energía por bloque horario.**”

22. En el art. **TOC 2.6.2.**, en la última línea donde dice: “... transacciones previstas en el MER.”; corríjase y léase: “... transacciones de contratos firmes previstas en el MER.” Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá leerse así: “**TOC 2.6.2.** Junto con los resultados de cada programación semanal, el CNDC debe informar a cada Agente del Mercado la evolución indicativa del precio de la energía en el Mercado de Ocasion y las transacciones de contratos firmes previstas en el MER.”

23. En el art. **TOC 3.2.2., literal “c”**, en la primera línea donde dice: “Un contrato de exportación en una interconexión internacional, o sea...”; corríjase y léase: “Un contrato de exportación en un nodo de la RTR, o sea...” Dicho literal con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: “**TOC 3.2.2, literal c) Un contrato de exportación en un nodo de la RTR o sea la demanda de otro país que corresponde a dicho contrato y que queda representado por el Agente del Mercado local que es la parte vendedora;**”

24. En el art. **TOC 7.4.5, literal “b”**, en la última línea en donde dice: “... de Generación e importaciones.”; corríjase y léase: “**... de Generación y exportaciones.**” Dicho literal con la corrección incorporada, deberá de leerse: “**TOC 7.4.5, literal b) Se totaliza la energía comprometida por contratos como la suma de la energía que debe entregar a los Contratos de Suministro, Contratos de Generación y exportaciones.**”

25. En el art. **TOC 8.3.9.**, en la última línea donde dice: "... y comerciales vigentes en el MER."; corríjase y léase: "... :y **comerciales vigentes en el MER. Para el caso de los compromisos comerciales vigentes en el MER, los mismos se liquidarán conforme la conciliación realizada por el EOR.**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: "**TOC 8.3.9.** El CNDC ante contingencias y eventos graves en el SEN, priorizará la seguridad del Sistema frente a los compromisos técnicos y comerciales vigentes en el MER. Para el caso de los compromisos comerciales vigentes en el MER, los mismos se liquidarán conforme la conciliación realizada por el EOR."

26. En el art. **TOC 8.5.3.**, en la tercera línea donde dice: "...realizando el Despacho sin restricciones previsto para la semana siguiente,..."; corríjase y léase: "...**realizando el Despacho previsto para la semana siguiente,...**" Dicho artículo con la corrección incorporada deberá leerse así: "**TOC 8.5.3.** Cada semana, junto con la programación semanal, el CNDC debe calcular el precio previsto por bloques horarios y por día para el Mercado de Ocación realizando el Despacho previsto para la semana siguiente, con la disponibilidad de oferta y requerimiento de demanda previstas."

27. En el art. **TOC 8.5.4.**, en la tercera línea donde dice: "...realizando el Despacho sin restricciones previsto para el día siguiente,..."; corríjase y léase: "...**realizando el Despacho previsto para el día siguiente,...**" Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: "**TOC 8.5.4.** Cada día, junto con el predespacho de cargas del día siguiente, el CNDC debe calcular el precio previsto para el Mercado de Ocación realizando el Despacho previsto para el día siguiente, con la disponibilidad de oferta y requerimiento de demanda previstas."

28. En el art. **TOC 8.5.6.**, en la tercera línea donde dice: "...realizando el Despacho sin restricciones del día anterior..."; corríjase y léase: "... **realizando el Despacho del día anterior...**" Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: "**TOC 8.5.6.**Cada día, junto con el análisis de la operación del día anterior, el CNDC debe calcular los precios de la energía en el Mercado de Ocación realizando el Despacho del día anterior (despacho ex post), con la generación real disponible, y la demanda registrada salvo condiciones de racionamiento en que deberá utilizar la demanda registrada más el racionamiento estimado.

29. En el art. **TOC 8.5.8.**, en la segunda línea donde dice: "...quedará definido por la última Unidad de Racionamiento a la que el..."; corríjase y léase: "... **quedará definido por el último escalón al que el...**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: "**TOC 8.5.8.** En caso de racionamiento o falta de reserva, el precio quedará definido por el último escalón al que el despacho asigne energía para cubrir la demanda racionada o la reserva faltante."

30. En el art. **TOC 8.5.9, literal "a)"**, donde dice: "... condición oferta - demanda, de acuerdo al Despacho sin Restricciones."; corríjase y léase: "... **condición oferta - demanda, de acuerdo al despacho.**" Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá leerse así: "**TOC 8.5.9, literal a)** Para cada subintervalo el CNDC debe calcular el precio correspondiente a la condición oferta - demanda, de acuerdo al despacho."

31. En el art. **TOC 8.6.1**, en la última línea donde dice: "... aceptada por el despacho económico sin restricciones."; corríjase y léase: "... **aceptada por el despacho económico.**" Dicho

artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: "**TOC 8.6.1.** Las restricciones de la red (de transmisión y de distribución) pueden obligar a asignar generación por CCSDM, aun cuando su oferta de generación no resultaría aceptada por el despacho económico."

32. En el art. **TOC 8.6.3.**, en la tercera línea en donde dice: "...generando en el Despacho sin Restricciones que se realiza con el post despacho."; corríjase y léase: "... **generando en el despacho que se realiza con el post despacho.**" Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: "**TOC 8.6.3.** Se considera generación obligada a toda energía del Mercado de Ocación que resulta generando en la operación real y que no resultaría generando en el despacho que se realiza con el post despacho. La energía correspondiente a generación obligada recibe una compensación por estar obligada a generar cuando el precio no cubre sus costos variables. Dicha compensación se calcula como la energía horaria obligada valorizada a la diferencia entre su Costo Variable para el despacho y el precio horario de la energía en el Mercado de Ocación."

33. En **TOC**, se corrige texto de **TITULO 9: TRANSACCIONES POR SERVICIOS AUXILIARES** a **TITULO 9: TRANSACCIONES POR PERDIDAS Y SERVICIO AUXILIARES**.

34. En el art. **TOC 9.1.1.**, en la primera línea donde dice: "... para las transacciones por servicios auxiliares se definen..."; corríjase y léase: "... **para las transacciones por pérdidas y servicios auxiliares se definen...**" Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá leerse así: "**TOC 9.1.1.** En las presentes reglas para las transacciones por pérdidas y servicios auxiliares se definen los cargos y remuneraciones asociados a los servicios auxiliares."

35. En el art. **TOC 9.1.2.**, en la segunda línea donde dice: "... que le correspondan por los servicios auxiliares requeridos para mantener los CCSDM."; corríjase y léase: "... **que le correspondan por las pérdidas y los servicios auxiliares requeridos para mantener los CCSDM.**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: "**TOC 9.1.2.** Cada Agente del Mercado asume el compromiso de pagar los cargos que le correspondan por las pérdidas y los servicios auxiliares requeridos para mantener los CCSDM."

36. En el art. **TOC 9.1.3.**, en la primera línea donde dice: "El CNDC deberá asignar los Servicios Auxiliares..."; corríjase y léase: "... **El CNDC deberá asignar las pérdidas y los Servicios Auxiliares...**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: "**TOC 9.1.3.** El CNDC deberá asignar las pérdidas y los Servicios Auxiliares de acuerdo a lo que establece el Tomo de Normas de Operación Técnica de la presente Normativa de Operación, y realizar los procedimientos y cálculos que establece el presente Tomo Comercial. El CNDC deberá informar a modo indicativo a todos los Agentes los precios, remuneraciones y cargos que hubieran resultado."

37. En el art. **TOC 9.2.3.**, se elimina literal "**a) Servicios por pérdidas**". Dicho artículo con las correcciones incorporadas, queda con los siguientes literales:

a) Servicio de reserva de corto plazo, para la operación diaria del sistema, e incluye la reserva rodante y la reserva fría identificada en el Tomo de Operación Técnica de esta Normativa de Operación.

b) Servicio de seguimiento de demanda, para el cubrimiento del pico, y que incluye arranque y parada y/o mantener en caliente GGD.

c) Arranque en negro (o black start).

d) Reactivo y Control de Tensión.

38. En el **TOC**, se corrige texto de título “CAPITULO 9.3: SERVICIOS POR PERDIDAS” a **CAPITULO 9.3: PERDIDAS**.

39. El **TOC 9.3.1.**, que dice: “En las transacciones de potencia, tanto en el Mercado de Contratos como en las operaciones diarias en el Mercado de Ocasión, las pérdidas de potencia quedan incluidas y remuneradas como demanda adicional en el cálculo de la máxima demanda de generación.”; corríjase y léase: “**Las pérdidas de energía corresponden a las pérdidas propias de la red y se liquidarán a través de cargos adicionales por energía.**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse: “**TOC 9.3.1.** Las pérdidas de energía corresponden a las pérdidas propias de la red y se liquidarán a través de cargos adicionales por energía.”

40. En el mismo capítulo elimíñese los artículos **TOC 9.3.3, TOC 9.3.4 y TOC 9.3.7**

41. En el art. **TOC 9.3.5.**, en donde dice: “Las Pérdidas de Energía de la Red se compensarán a través de un Cargo por el Servicio Auxiliar de Pérdidas a cada Agente Consumidor en función de la energía que retira de la red.”; corríjase y léase: “**Las Pérdidas de Energía de la Red se liquidarán a cada Agente Consumidor en función de la energía que retira de la red.**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas y la nueva numeración por las eliminaciones, deberá leerse así: “**TOC 9.3.3.** Las Pérdidas de Energía de la Red se liquidarán a cada Agente Consumidor en función de la energía que retira de la red. A los efectos, a todo retiro de energía por una exportación o una energía de paso que usa la red del SNT para transacciones regionales, el EOR le asignará un cargo liquidado conforme al RMER.”

42. El art. **TOC 9.3.6.**, deberá modificarse por completo y con las correcciones incorporadas y la nueva numeración por las eliminaciones, deberá leerse así: “**TOC 9.3.4.** El costo económico de las pérdidas, incluido como un cargo adicional de energía, se calcula integrando para las horas del día la diferencia entre generación horaria y consumo horario, valorizada al precio de la energía en el Mercado de Ocasión.”

43. En el art. **TOC 9.5.2.**, donde dice: “Antes del 1 de Noviembre de cada año, el CNDC debe calcular el precio medio previsto de la energía...”; corríjase y léase: “**A más tardar el 5 de diciembre de cada año, el CNDC debe calcular el precio medio ponderado previsto de la energía...**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOC 9.5.2.** A más tardar el 5 de diciembre de cada año, el CNDC debe calcular el precio medio ponderado previsto de la energía en el Mercado de Ocasión para los doce meses del año siguiente y multiplicarlo por la demanda interna prevista para el mismo período. Con estos valores el CNDC calculará el monto mensual máximo por arranque en negro de acuerdo al siguiente procedimiento:

44. En el art. **TOC 9.5.2, literal “a”**, en la segunda línea donde dice: “... la demanda interna prevista al precio medio previsto...”; corríjase y léase así: “**... la demanda interna prevista al precio medio ponderado previsto...**” Dicho literal con la corrección

incorporada, deberá leerse así: “**TOC 9.5.2, literal a)** Calculará el costo por energía asociado a la demanda prevista valorizando la demanda interna prevista al precio medio ponderado previsto de la energía en el Mercado de Ocasión.”

45. En el art. **TOC 9.5.4.**, en la primera línea donde dice: “Antes del 15 de Noviembre de cada año, el CNDC debe...”; corríjase y léase: “**A más tardar el 10 de diciembre de cada año, el CNDC debe...**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOC 9.5.4.** A más tardar el 10 de diciembre de cada año, el CNDC debe solicitar a los Generadores ofertas para aportar al servicio auxiliar de arranque en negro en cada una de las localizaciones que resultan del Anexo Técnico: “Desempeño Mínimo del Sistema”. El periodo para la recepción de ofertas será de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que el CNDC realizó la solicitud de ofertas.”

46. El art. **TOC 9.10.1.**, que dice: “El costo del servicio auxiliar de seguimiento de demanda está dado por el costo de arranque y parada de GGD, más el costo de mantener parado en caliente GGD.”; se modifica completamente, por tanto, corríjase y léase: “**TOC 9.10.1.** Este servicio auxiliar es necesario para la operación del SIN dentro de los CCSDM, por lo que deberá ser suministrado por los Agentes como requerimientos mínimos de obligatorio cumplimiento y no será objeto de remuneración.

47. En el mismo capítulo elimíñese **TOC 9.10.2., y TOC 9.10.3.**

48. En el art. **TOC 9.11.1.**, en la última línea donde dice: “... de los correspondientes servicios auxiliares excluyendo el Servicio Auxiliar de Pérdidas.”; corríjase y léase: “**... de los correspondientes servicios auxiliares.**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: “**TOC 9.11.1.** El CNDC debe calcular el monto mensual a recaudar en concepto de servicios auxiliares como la suma de las remuneraciones de los correspondientes servicios auxiliares.”

49. En el art. **TOC 9.11.2.**, donde dice: “... mensual por servicios auxiliares excluyendo el servicio de pérdidas, y un cargo mensual por el servicio auxiliar de pérdidas.”; corríjase y léase: “**... mensual por servicios auxiliares.**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: “**TOC 9.11.2.** Cada Agente Consumidor debe pagar un cargo mensual por servicios auxiliares.”

50. En el mismo capítulo elimíñese **TOC 9.11.3.**

51. En el art. **TOC 9.11.4, en el literal “a”**, en donde dice: “... de los servicios auxiliares excluyendo pérdidas dividiendo el...”; corríjase y léase: “**... de los servicios auxiliares dividiendo el...**”; y en el literal “b””, en donde dice: “... en concepto de Servicios Auxiliares excluyendo el servicio de pérdidas, valorizando...”; corríjase y léase: “**... en concepto de Servicios Auxiliares, valorizando...**” Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOC 9.11.3.** Al finalizar cada mes el CNDC debe calcular: a) El precio mensual de los servicios auxiliares dividiendo el monto total a recaudar en concepto de servicios auxiliares generales por la energía total suministrada a los Agentes Consumidores locales. b) El cargo a pagar por cada Agente Consumidor en concepto de Servicios Auxiliares, valorizando la energía abastecida a dicho Agente Consumidor al precio mensual de los servicios auxiliares.”

52. En el art. **TOC 11.3.1.**, deberá modificarse y con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “**TOC 11.3.1** El CNDC informará

al EOR diariamente las ofertas de retiro y de inyección por oportunidad y por contratos de sus agentes nacionales, para inyectar o retirar energía en los nodos de la RTR, según los plazos establecidos en el RMER.

La oferta de los excedentes de energía la presentará el CNDC a nombre del Agente sujeto de la transacción, en la forma y medio indicado por el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), procurando un impacto que permita reducción del costo mayorista que se traslada a tarifa.

a. En caso que las empresas distribuidoras no presenten ofertas de sus excedentes de energía proveniente de sus contratos al Mercado de Oportunidad Regional (MOR), el CNDC podrá ofertar estos excedentes a un precio que sea mayor que la suma de sus costos de transacción más el Costo Variable de la Unidad más cara despachada en el período horario de mercado.

b. En caso que las empresas distribuidoras no presenten ofertas al MOR de sus excedentes de energía proveniente de sus unidades contratadas que se encuentren fuera de servicio (en stand-by frío), el CNDC podrá ofertar estos excedentes a un precio que sea mayor que la suma de sus costos de transacción más el Costo Variable de la Unidad Térmica en “stand-by frío”, no despachada.

c. Las ofertas de los excedentes serán realizadas en los nodos de interconexión internacional.

Ante emergencias en otro país de la región, el CNDC podrá ofertar la generación a base de diesel que no esté comprometida por los Criterios de Calidad, Seguridad y Desempeño Mínimo (CCSDM), a un precio que sea mayor que la suma de sus costos de transacción más su costo variable.

Las ofertas de excedentes de energía son interrumpibles ante condiciones de emergencia nacional.

La oferta de compra de energía para sustituir energía más cara la subirá el CNDC a nombre del Agente Consumidor sujeto de la transacción, en la forma y medio indicado por el RMER.

El Agente Consumidor sujeto a la transacción deberá de tener la garantía mínima constituida ante el Ente Operador Regional (EOR)."

53. En el art. **TOC 11.4.2.**, en la tercera línea donde dice: "...débitos que resulten de los de la remuneración de desvíos..."; corríjase léase: "... **débitos que resulten de la remuneración de desvíos...**" Dicho artículo con la corrección incorporada, deberá de leerse así: "**TOC 11.4.2.** La conciliación y remuneración de las transacciones por Desviaciones en Tiempo Real se realizará de acuerdo al RMER. Los créditos o débitos que resulten de la remuneración de desvíos a nivel interno, será asignado y/o distribuido en forma proporcional entre los Agentes que resulten inyectando o extrayendo energía."

54. En el art. **TOC 12.6.3.**, en la primera línea donde dice: "Antes de las 18:00 de cada día hábil, el CNDC debe enviar..."; corríjase y léase: "**Antes de las 20:00 horas de cada día, el CNDC debe enviar...**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: "**TOC 12.6.3.** Antes de las 20:00 horas de cada día, el CNDC debe enviar a cada Agente del Mercado una estimación indicativa de la energía y potencia comprada y vendida en el Mercado de Ocasion el o los días anteriores comprendidos hasta el día hábil anterior, y de los cargos que surjan por servicios. En CNDC deberá indicar las condiciones de valores estimados por falta de medición del SIMEC."

55. En el art. **TOC 12.6.4.**, donde dice: "...contará con un plazo de 6 días hábiles para presentar sus observaciones..."; corríjase y léase: "... **contará con un plazo de 48 horas consecutivas para presentar sus observaciones...**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá de leerse así: "**TOC 12.6.4.** Cada Agente del Mercado contará con un plazo de 48 horas consecutivas para presentar sus observaciones de considerar que algunos de los valores informados son incorrectos, con la correspondiente justificación. Transcurrido dicho plazo, se considerará que el agente acepta como válidos los valores informados."

56. En el art. **TOC 12.7.6.**, en la primera línea donde dice: "La empresa de transmisión deberán contar..."; corríjase y léase: "**Las empresas de transmisión deberán contar...**" Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: "**TOC 12.7.6.** Las empresas de transmisión deberán contar con una cuenta bancaria para que se asigne los cargos que correspondan de acuerdo al procedimiento de liquidación y cobranza."

57. En **ANEXO TÉCNICO: INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, I.3. AGENTE PRODUCTOR**, literal "p)", que dice: "Para Plantas Filo de Agua"; corríjase y léase: "**Para Plantas Filo de Agua No Despachable.**" Dicho literal con la corrección incorporada, deberá de leerse: "**literal p)** Para Plantas Filo de Agua No Despachable."

58. En **ANEXO TÉCNICO: INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, III.1. AGENTE PRODUCTOR**, literal "c)", donde dice: "Para Plantas Filo de Agua."; corríjase y léase: "**Para Plantas Filo de Agua No Despachable.**" Dicho literal con las correcciones incorporadas, deberá de leerse: "**literal c)** Para Plantas Filo de Agua No Despachable."

59. En **ANEXO TÉCNICO: INFORMACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA, IV.1. AGENTE PRODUCTOR**, literal "d)", donde dice: "Para Plantas Filo de Agua."; corríjase y léase: "**Para Plantas Filo de Agua No Despachable.**" Dicho literal con las correcciones incorporadas, deberá leerse: "**literal d)** Para Plantas Filo de Agua No Despachable."

60. En **ANEXO TÉCNICO: DESEMPEÑO MÍNIMO DEL SISTEMA, XI.2. INCORPORACION AL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (SIN) DE GENERACION EOLICA**, donde dice: "... un modelo de pronóstico que permita con una mayor exactitud para determinar la velocidad del viento y la producción de energía..."; corríjase y léase: "...un modelo de pronóstico para al menos un período de 7 días de anticipación, a intervalos horario, que permita estimar la velocidad del viento con una desviación de $\pm 10\%$ con respecto a la velocidad real. Así mismo este modelo deberá estimar la producción de energía..." Dicho artículo con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: "La generación eólica debido a la fuente primaria (el viento), hace necesario que se establezcan ciertos parámetros o características para mitigar en cierto modo las variaciones que se puedan originar debido a las variaciones del viento. Los desarrolladores de los parques eólicos, deberán proporcionar al CNDC un modelo de pronóstico para al menos un período de 7 días de anticipación, a intervalos horario, que permita estimar la velocidad del viento con una desviación de $\pm 10\%$ con respecto a la velocidad real. Así mismo este modelo deberá estimar la producción de energía asociada basado en un sistema de predicción meteorológica mundial y datos específicos del sitio donde se instalará el parque eólico."

61. En **ANEXO TÉCNICO: DESEMPEÑO MÍNIMO DEL SISTEMA, XI.2. numeral “1.”**, donde dice: “... el CNDC coordinara y suministrara los términos de referencia (TDR),...”; corríjase y léase: “...el CNDC coordinará el suministro de: los términos de referencia (TDR),...” Dicho numeral con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “Para la incorporación de la generación eólica al SIN, el CNDC coordinará el suministro de: los términos de referencia (TDR), las bases de datos y escenarios a ser considerados por los desarrolladores de los proyectos eólicos en el desarrollo de los estudios de impacto en la operación a la red.”

62. En **ANEXO TÉCNICO: OPTIMIZACIÓN Y PROGRAMACIÓN, VI. DESPACHO DIARIO**, literal “i”, que dice: “costo operativo variable total de operación.”; corríjase y léase: “costo operativo total” Dicho literal con las correcciones incorporadas, deberá leerse: “costo operativo total.”

63. En **ANEXO COMERCIAL: INFORMACIÓN COMERCIAL DEL MERCADO, VIII. POST DESPACHOS DE ENERGÍA, POTENCIA Y RESERVA FRÍA DEL MEMN Y OFERTAS DE RETIRO E INYECCIONES DEL MER**, numeral “2.”, donde dice: “... son remitidos por el EOR al CNDC, para su consolidación. Los resultados de la consolidación, os publicará el CNDC para los Agentes.”; corríjase y léase: “... son remitidos por el EOR al CNDC, para su conciliación. Los resultados de la conciliación, los publicará el CNDC para los Agentes.” Dicho numeral con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “Según lo establecido en el RMER, los resultados de los postdespachos regionales son remitidos por el EOR al CNDC, para su conciliación. Los resultados de la conciliación, los publicará el CNDC para los Agentes.”

64. En **ANEXO COMERCIAL: DESPACHO Y PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO DE OCASIÓN, III.6 COSTOS VARIABLES PARA EL DESPACHO**, numeral “3.”, donde dice: “... que resulta del despacho sin restricciones.”; corríjase y léase: “... que resulta del despacho.” Dicho numeral con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “Para el cálculo del precio de la energía y de resultar la unidad marginal un GGD térmico, se utilizará el costo variable disponible para la condición de carga que resulta del despacho. De no existir curva heat rate, se utilizará el único valor disponible.”

65. En **ANEXO COMERCIAL: DESPACHO Y PRECIO DE LA ENERGÍA EN EL MERCADO DE OCASIÓN, IV. PRECIO DE LA ENERGÍA ANTE EVENTOS**, numeral “4.5.”, donde dice: “... por el precio de la hora que resulta del despacho sin restricciones.”; corríjase y léase: “... por el precio de la hora que resulta del despacho.” Dicho numeral con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “La hora se dividirá en subintervalos de acuerdo a la hora en que se produjo cada evento. El precio del subintervalo inicial estará dado por el precio de la hora que resulta del despacho. El precio de cada uno de los siguientes subintervalos estará dado por el precio representativo definido para la condición del evento.”

66. En **ANEXO COMERCIAL: ADMINISTRACIÓN DE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES, III.1 DETERMINACIÓN DE CAPACIDAD MÁXIMA EXPORTABLE**, donde dice:

“La capacidad máxima exportable (Cme), del Sistema para cada hora se determina considerando:

Potencia disponible: **Pd** en MW

Demanda máxima de generación: **Dmg** en MW

Reserva rodante: **Rr** en MW

Potencia disponible de los GGD y/o demanda flexible asignada como Reserva fría: **Prf** en MW

Bajo la siguiente ecuación:

$$Cme = Pd - Dmg - Rr - Prf$$

Dónde:

DEMANDA MÁXIMA DE GENERACIÓN: es la demanda máxima del SIN prevista por el CNDC.

POTENCIA DISPONIBLE DE LOS GGD’s ASIGNADOS COMO RESERVA FRIA: es la sumatoria...”; corríjase y léase:

“La capacidad máxima exportable en MW (Cme), del Sistema para cada hora se determina considerando:

Potencia disponible: **Pd**

Demandá máxima de generación: **Dmg**

Reserva rodante: **Rr**

Demandá flexible: **Df**

Potencia de Reserva fría: **Prf**

Potencia Eólica Equivalente Prevista: **Peep**

Bajo la siguiente ecuación:

$$Cme = Pd - Dmg - Rr - Df - Prf - Peep$$

Dónde:

DEMANDA MÁXIMA DE GENERACIÓN: es la demanda máxima del SIN prevista por el CNDC.

POTENCIA DE RESERVA FRIA: es la sumatoria...” Dicho numeral con las correcciones incorporadas, deberá leerse así: “La capacidad máxima exportable en MW (Cme), del Sistema para cada hora se determina considerando:

Potencia disponible: **Pd**

Demandá máxima de generación: **Dmg**

Reserva rodante: **Rr**

Demandá flexible: **Df**

Potencia de Reserva fría: **Prf**

Potencia Eólica Equivalente Prevista: **Peep**

Bajo la siguiente ecuación:

$$Cme = Pd - Dmg - Rr - Df - Prf - Peep$$

Dónde:

DEMANDA MÁXIMA DE GENERACIÓN: es la demanda máxima del SIN prevista por el CNDC.

POTENCIA DE RESERVA FRIA: es la sumatoria de la potencia disponible de los GGD’s asignados para prestar el servicio auxiliar de reserva fría, lo que lo inhabilita para participar en la prestación de otro servicio del MEMN y el MER.”

De conformidad al artículo TNG 6.4.11., el CNDC es el responsable de consolidar el texto completo de la Normativa de Operación con su Fe de Errata incorporada, corrigiendo la numeración respectiva y debiendo publicarlo en su página Web, para conocimiento de los agentes económicos del sector y la población en general.

La presente **Fe de Errata** debe ser publicada a la mayor brevedad posible en La Gaceta, Diario Oficial.

Managua, veintidós de abril del año dos mil trece.

(F) **EMILIO RAPPACCIOLI B.**, Ministro.